



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1351

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Sanjuanero Tolimense y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., agosto de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY - CÁMARA DE REPRESENTANTES

Respetado Señor Secretario.

En mi condición de miembro de la Cámara de Representantes y en uso de las facultades consagradas en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 139 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, me permito radicar ante su despacho y poner a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley, *por medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Sanjuanero Tolimense y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Representante Cámara Tolima

PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2024

por medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Sanjuanero Tolimense y se dictan otras disposiciones

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Declárese Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el baile del Sanjuanero Tolimense. Reconózcase y exáltese como danza tradicional y género musical, propios de la cultura del Tolima Grande.

Artículo 2º. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, Artes y Saberes, apoyará y acompañará a las autoridades territoriales así como a los portadores y gestores de la manifestación del departamento del Tolima con el objetivo de favorecer la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del baile tradicional del Sanjuanero Tolimense y su género musical, así como todos los valores culturales que se originan alrededor de sus expresiones folclóricas y artísticas de poesía y de artesanías asociadas, junto con la exaltación de la memoria y obra de los Maestros Cantalicio Rojas, Inés Rojas Luna y Misael Devia Morales como folkloristas y creadores de esta danza.

Para la Inclusión de esta manifestación en la lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) de los ámbitos departamentales y nacional, y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES) de acuerdo con las competencias constitucionales y legales del Ministerio de las Culturas, Artes y Saberes

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341,

288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y en la Ley 1185 de 2008, para incorporar en la Ley Presupuesto General de la Nación y Plan Nacional de Desarrollo y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Artículo 4º. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán de conformidad a lo establecido en el artículo 3º, reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal.

Artículo 5º. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, territoriales, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción del baile del Sanjuanero Tolimense, con el objetivo de favorecer la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del baile tradicional del Sanjuanero Tolimense y su género musical, así como todos los valores culturales que se originan alrededor de sus expresiones folclóricas y artísticas de poesía y de artesanías asociadas, junto con la exaltación de la memoria y obra de los Maestros Cantalicio Rojas, Inés Rojas Luna y Misael Devia Morales como folkloristas y creadores de esta danza.

Artículo 6º. Declárese el 24 de junio el Día Nacional del Sanjuanero Tolimense Inés Rojas Luna, su género musical y demás valores culturales que se originan alrededor de sus expresiones folclóricas y artísticas de poesía y de artesanías asociadas.

De la misma manera se exaltará el 24 de junio la vida y obra musical de los Maestros Cantalicio Rojas, Inés Rojas Luna y Misael Devia Morales, para cual se dispondrá de los recursos, en los términos de los artículos anteriores.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

De los Honorables Congresistas,



ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Representante a la Cámara Tolima

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Sanjuanero Tolimense Rojas - Devia y se dictan otras disposiciones.

- JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO ANTECEDENTES

Tomando lo establecido en el PES presentado en el año 2022, realizado por la entonces Dirección de Cultura de la Gobernación del Tolima en alianza con la Corporación Universitaria Minuto de Dios (Uniminuto) Vicerrectoría Regional Tolima y Magdalena Medio y sus equipos de trabajo, la ordenanza 054 de 1935, de la Asamblea departamental del Tolima declaró el 24 de junio como el “Día de San Juan” como fiesta insigne y tradicional del departamento. A partir de esta declaratoria, se rigen una serie de actos que han ido institucionalizando la importancia de salvaguardar las manifestaciones culturales producto de la tradición histórica del departamento que se remontan a las Fiestas del San Juan.

Es por ello que el 20 de enero de 1959, el Concejo de Ibagué expidió el Acuerdo número 02 en virtud de crear la “Semana Musical y del Folclor Tolimense”, que debía realizarse anualmente en la última semana del mes de junio. En dicho acuerdo se estableció que la organización de las festividades estaría a cargo de la “Junta Municipal de Turismo”; integrada por representantes del Concejo, la industria, el comercio, organismos musicales, artistas tolimeses, periodistas, el alcalde y el personero de Ibagué. En este marco, nace el Festival Folclórico como una propuesta cultural, con el propósito de estimular valores tradicionales y autóctonos de la ciudad. Hoy en día, es la actividad cultural más antigua y representativa del departamento del Tolima, en materia de música y folclor.

En este sentido, y atendiendo a los cambios normativos que a nivel internacional y nacional se han dado en aras de salvaguardar y proteger el Patrimonio Cultural Inmaterial, en el departamento se han emitido una serie de ordenanzas y actos administrativos que buscan salvaguardar dichas prácticas tradicionales.

Es así como la Ordenanza 020 del 10 de junio de 2003 emitida por la Asamblea Departamental, declara en todo el territorio tolimese el 24 de junio de cada año como día cívico por motivo de la celebración del día de San Juan.

Consecuentemente, y en el marco de estas festividades se expide la Ley 958 de 2005 por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Festival Folclórico Colombiano celebrado en la ciudad de Ibagué, siendo así un evento reconocido a nivel nacional. En este orden, por medio del Ministerio de Cultura, se contribuye a su “fomento, promoción, protección, conservación,

divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura del folclor colombiano”.

Atendiendo a estas consideraciones, se realizan otra serie de actos administrativos que buscan salvaguardar y proteger las manifestaciones culturales del departamento, como es el caso de la danza del Sanjuanero Tolimense, por lo cual se emite la **Ordenanza 0010 del 2019 por parte de la Asamblea Departamental del Tolima (de autoría del entonces diputado ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ)** y el Acuerdo 013 del 2019 del Concejo Municipal de Ibagué a fin de incluir la manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, pues se considera el Sanjuanero Tolimense como la danza insignia del departamento.

COMPONENTE HISTÓRICO

Siguiendo lo contenido en el PES, durante el periodo del “Descubrimiento” y conquista del Nuevo Mundo, la festividad religiosa más popular y con más trayectoria en Europa era la fiesta de San Juan Bautista. Si bien el origen se puede identificar con celebraciones y ritos precristianos, su importancia dentro de las tradiciones hispánicas fue notoria, ya que desde las clases populares hasta los Reyes Católicos rindieron culto a este santo. En ese sentido, la evangelización en América estuvo influenciada por esta fiesta, que, junto a las costumbres indígenas y raizales, formaron un gran sincretismo religioso, a tal punto que se condicionaron las identidades locales y regionales en muchos territorios del continente.

Ahora bien, el onomástico o la festividad de este santo se desarrolla el 24 de junio, día en el que se llevaban a cabo las celebraciones del solsticio de verano en épocas precristianas. Estas festividades giraban en torno a elementos y componentes naturales como el fuego, la vegetación y el agua. Este último elemento, la Iglesia lo relacionaría con el rito del bautismo, específicamente, el de Cristo en el río Jordán.

Las festividades asociadas a este santo en Europa tenían múltiples características, las tres principales son:

1. Las hierbas y las enramadas: como uno de los elementos naturales heredados de las celebraciones paganas era la vegetación, los feligreses realizaban jornadas de recolección de hierbas y confección de arreglos florales o ramos, que en el momento de la festividad colgarían en sus puertas o las lucirían como adornos en sus ropas o cabeza. Además, este tipo de prácticas de recolección de hierbas y elementos vegetales le imprimía un rasgo agrario a la fiesta del San Juan.
2. Los Amores de San Juan: esta festividad se caracterizaba por ser también una fiesta amorosa. Durante la víspera del San Juan los jóvenes solían encomendarse a este santo a través de la ‘Oración a San Juan’ para que sus

expectativas frente a noviazgos, casamientos o rupturas se hiciesen realidad. Por otro lado, en esta fecha también era popular realizar casamientos. En ese sentido, todas las costumbres asociadas a la dimensión romántica, erótica o sexual fueron tratadas de controlar y ser prohibidas, pero se fueron configurando a través de los siglos como un elemento constitutivo de esta celebración.

3. La agresividad y la violencia en la fiesta del San Juan: estas prácticas se veían en las diferentes actividades, lúdicas o juegos que se desarrollaban a lo largo de la celebración “cuya característica común era la competencia, la rivalidad, la lucha ritual de unos contra otros (...), donde se escenificaban las rivalidades, antagonismos y las tensiones existentes en el grupo social, que encontraban en esta escenificación una descarga” (Tovar, 2010, p. 39). También se llevaban a cabo corridas de toros, fustigaciones, juegos de cañas, mascaradas, corridas de gallos y en ciertas partes de Europa, como Francia, realizaban rituales con quema de gatos.

Para el siglo XV, España estaba interesada en descubrir nuevas rutas comerciales hacia el continente asiático. En esta búsqueda, los españoles pisaron suelo americano y empezó un periodo de dominación y conquista en estos territorios. Lo anterior traía consigo un proceso de evangelización e imposición del calendario de las Indias, junto con las celebraciones religiosas. Esta empresa se constituyó en una causa con muchas aristas para los evangelizadores, ya que presupone erradicar la idolatría y los ritos ancestrales de las culturas prehispánicas.

Para el caso específico del territorio que comprendía la Nueva Granada, la multiplicidad de lenguas indígenas, la ubicación dispersa de los indígenas y la posición de rechazo (a diferencia de Nueva España) frente al proceso evangelizador fueron las principales problemáticas para instaurar y unificar las creencias religiosas en el virreinato. No obstante, el hecho de que muchas de las festividades católicas coincidieran con las fechas de las celebraciones prehispánicas favoreció a que, en palabras de Tovar (2010), citado en el PES, existiera una yuxtaposición de las fiestas y, por ende, los sincretismos subsiguientes derivaron un calendario de festivos mucho más diverso.

Como resultado, las fiestas de San Juan en las provincias de Neiva y Mariquita se establecieron con la fundación de las mismas. Los primeros colonos en estos territorios tuvieron una acogida y una devoción especial por Juan Bautista, es por ello que muchos de los poblados y accidentes geográficos llevan su nombre: Valle de San Juan en el Tolima, San Juan Bautista del Hobo en el Huila o los Llanos del San Juan.

Los registros que datan de las primeras celebraciones en el Alto Magdalena son del siglo XVIII y pertenecen a visitantes eclesiásticos como Juan José de los Ríos y Teherán o Isidro Palencia, que recorrían la provincia de Neiva. En estos registros los clérigos dan cuenta de las costumbres en las fiestas coloniales tales como: corridas de toros, ofrendas y altares en cada casa.

Por otra parte, el primer documento que institucionalizó las Fiestas del San Juan y el San Pedro en la provincia de Neiva dispone lo siguiente: diez días de fiestas, citado el de la feria y comenzando por este; que la noche de esta, y la del siguiente que ha de celebrarse la misma acción de gracias se hagan los fuegos, que después sigan los toros, interpolándose cada noche de estas, comedias y mojigangas (Herazo y Mendingaña, 1790).

Así mismo, la celebración de las fiestas en poblaciones de Los Llanos de San Juan, como San Juan de Natagaima, Coyaima o Ataco fueron quizás las festividades con más sincretismos religiosos por el gran número de Pueblos de Indios que había en ese sector. Se destacan por ser buenos jinetes y realizar competencias en los días de fiesta santa. Cabe resaltar que los primeros animales que los colonos establecieron en esta región, como en todo el Alto Magdalena, fueron los caballos y los cerdos, convirtiéndose en animales emblemáticos dentro de la celebración del San Juan en la región. Por otro lado, la realización de las fiestas en la villa de Nuestra Señora de Purificación se efectuaba con juegos de toros y representaciones de comedias, regocijos cuyo costo debía ser sufragado, de manera obligatoria, por la persona que era nombrada Alferez.

Ya en la era republicana, el registro del “San Juan decimonónico” estaba marcado principalmente por los escritores costumbristas, bajo el paradigma de las fiestas en tierra caliente y todos los aspectos culturales que enmarcaron ‘lo calentano’. Sus relatos describen las fiestas llenas de música, folclor, baile, romance, caballos y toros, una mezcla de belleza y erotismo.

Es importante resaltar el goce que representaban los costumbristas a través de los bailes como el bambuco. En ese sentido, para Tovar (2010) escritores como David Guarín, Eugenio Díaz y Bernardino Torres, exponían ya desde el siglo XIX la relación esencial de dicha música y baile con la fiesta de San Juan, relación que ha caracterizado a esta celebración, hasta los tiempos contemporáneos.

CREADORES

Cantalicio Rojas

El maestro Cantalicio Rojas es un reconocido músico y compositor de música andina. Nació en Colombia Huila el 27 de marzo de 1896 y murió en Ibagué el 11 de noviembre de 1974. Entre los años de 1904 y 1910 la familia de Cantalicio se trasladó al municipio de Natagaima, Tolima. Allí, el maestro se desempeñó como peluquero, no obstante, en su tiempo libre se dedicaba a la música. Acompañado de su bandola o guitarra, componía diferentes canciones con ritmos de guabina, pasillos,

bambucos, torbellinos y joropos, **el más conocido de ellos el Sanjuanero “El contrabandista” canción popular en el marco de las fiestas del San Juan (Pinilla, 1969).** El maestro hizo parte de varias agrupaciones y bandas municipales, y era descrito como una persona alegre y simpática.

De acuerdo con el maestro Humberto Galindo (1993) “el más afortunado encuentro para la música tolimense, fue sin duda el de Cantalicio con la caña, el ancestral ritmo que en las tamboras todavía retumbaba en las calles de Natagaima, como un eco de sus antiguos pobladores a la llegada del peluquero-músico”.

En 1964 recibió la condecoración Medalla al Mérito concedida por Sayco, aunque tiempo después declaró Cantalicio en una entrevista que las regalías obtenidas por sus canciones no alcanzaban a suplir sus necesidades. No obstante, esta situación no hizo que se alejara de la música. Respecto a su obra, su producción consta de alrededor de 60 obras (Galindo, 1993). En cuanto a sus composiciones, estas se inspiraban en el hombre campesino tolimense; se describen allí aspectos relacionados a la pesca, la labranza, el romance y las fiestas del San Juan.

El Sanjuanero Tolimense “El contrabandista” fue compuesto en el año de 1938 por el maestro Cantalicio Rojas, de acuerdo con diferentes fuentes, su nombre se inspira en un hombre natagaimuno que destilaba aguardiente de contrabando en su casa, actividad que en ese tiempo era ilegal (Galindo, 1993). En 1950, Garzón y Collazos graban la canción con Sonolux.

Fue declarado himno oficial de las fiestas sanjuaneras del Tolima, y en el año de 1988 se convierte en la música oficial de la coreografía del Sanjuanero Tolimense de Inés Rojas Luna y Misael Devia en el marco del Festival Folclórico Colombiano.

Inicialmente la ejecución del Sanjuanero “El contrabandista” fue interpretado a voces y acompañado por guitarras, tiple y tambora, este formato se da según sea el carácter de la presentación. A lo largo del tiempo se ha presentado en varios formatos netamente instrumentales, como lo serían los tríos típicos andinos en presentaciones o conciertos de gala y aún más reciente las papayeras, dando este último formato un aire más festivo y pintoresco tal cual se vive en las Fiestas del San Juan, este formato puede estar compuesto desde uno o dos instrumentos de viento hasta una banda de más de 10 músicos (en caso de la banda sinfónica del pueblo).

Misael Devia Morales

Nació el 25 de marzo de 1921 en la vereda de Chenche Asoleado del municipio de Purificación Tolima. Reconocido en el departamento como un gran folclorista, pues se encargó de recopilar mitos, leyendas, danzas entre otras manifestaciones tradicionales. Desde muy temprana edad, sus padres Ángel María Céspedes y Lucano Aldana le inculcaron la pasión por la lectura, entre ellos los libros costumbristas que hacían alusión al folclor (Sosa, 2021). Fue autor de varios libros (en su

mayoría inéditos) entre los que se destacan “Los cien compañeros típicos del calentano antiguo del Gran Tolima” “cuentos y leyendas costumbristas” “folclor tolimense” y “Álbum de modismos, giros y refranes del campesino tolimense”; también escribió en la Revista Colombiana de Folclor (número 7 y 9) y compuso la novela “horizontes campesinos” (Tolima Total, s.f). Con sus cuatro hermanos conformó el grupo musical “Los Pescadores” reconocido en las festividades de Purificación.

Posteriormente se trasladó al municipio de Armero donde en 1958, con sus hermanos hizo parte del grupo que acompañó a Inés Rojas Luna en la creación del Grupo escénico Arte y Ritmo en Armero, agrupación que, en 1963, se convirtió en el Ballet Folclórico Popular de Colombia, el primero en su género, para posteriormente tomar el nombre de Danzas Folclóricas de Armero. Fue permanentemente compañero de trabajo de Inés Rojas desde 1958 hasta el día de la tragedia de Armero, en una tarea que incluyó las investigaciones que hicieron posible el rescate de las danzas religiosas del Tolima.

A pesar de su gran trayectoria y su valioso aporte al folclor y la literatura tolimense, solo en el VII Festival del Bunde, en el Espinal, la junta de Turismo lo llamó para condecorarlo con la medalla de “La Orden del bunde”.

Inés Rojas Luna

Nació el 8 de octubre de 1920 en el municipio del Líbano, Tolima. Fue licenciada en Educación Física de la Universidad Pedagógica Nacional. Llega en 1955 a Armero como profesora de Educación física al Instituto de Armero que era para hombres, allí empieza a vincularse con varios gestores culturales del municipio.

Junto con Misael Devia crean las Danzas Folclóricas de Armero, representando al municipio y al Tolima en certámenes nacionales e internacionales. Según el Patronato de Artes y Ciencias, Inés Rojas Luna fue una investigadora constante en los aspectos folclóricos, ya se tratara de música, de teatro, de danza o cualquier expresión del arte. Además, se caracterizaba por ser una mujer culta, tierna e inteligente que trabajaba por todo lo que se relacionaba con el civismo, la cultura, el arte, la educación y obras benéficas.

En este sentido, Misael Devia describe a Inés Rojas de la siguiente manera: Solo sé de algunos tolimenses que estudiaron nuestras costumbres y enriquecieron nuestra música, entre otros Pedro José Ramírez Sandoya, Víctor A. Bedoya, Nicanor Velásquez Ortiz, Leonor Buenaventura de Valencia, Cantalicio Rojas, Blanca Álvarez de Parra y la señorita Inés Rojas Luna, la que, sin lugar a dudas, con sus giras en la investigación y luego el estudio y la proyección de verdaderas joyas clásicas de nuestro repertorio musical dancístico, en el largo periodo de 30 años ha hecho tanto trabajo como ninguno en el rescate de nuestros ancestros.

INICIO DEL SANJUANERO TOLIMENSE

Siguiendo lo planteado por el maestro Gildardo Aguirre, el grupo Arte y Ritmo nace el 8 de diciembre

de 1958. Inicialmente, sus actividades se dirigieron al campo de la música y el teatro, pues buscaban generar un espacio cultural y de formación en el municipio de Armero, propicio para que las y los jóvenes ocuparan su tiempo libre. En este orden, la primera presentación se hizo en el teatro Bolívar con la obra “Así es que es, los amores de Isabel” escrita por Misael Devia, constituyendo así la génesis del grupo, que inicialmente vinculó alrededor de 15 jóvenes, entre ellos: Alirio Cuenca Perdomo, Milciades Devia, Jorge Enrique Portela, Jaime Loaiza, Delia Colorado, Fabiola Millán, Fabiola Villarraga, Gloria Pérez, Manuela Villarraga, Laura Rojas Guzmán, Teresa Quintero, bajo la dirección de Inés Rojas Luna y Misael Devia.

En 1963 cambiaron su nombre a “Ballet Folclórico Popular de Colombia”, en ese año participaron en el Concurso Internacional de Danzas Folclóricas realizado en la ciudad de Manizales, donde resultaron ganadores (Corporación Danzas Folclóricas de Armero, s.f). En 1967 el grupo tiene un receso de actividades debido a la muerte de la madre de Inés; finalmente, en 1970 se constituyeron como “Grupo de Danzas Folclóricas de Armero”, sumando nuevos integrantes entre ellos: Hernán Chacón, Carlos Lozano, Luz Marina Rodríguez, Luz Marina Vélez y Gildardo Aguirre.

Para 1979 el grupo contaba con un gran repertorio de composiciones coreográficas entre ellas: El Fandanguillo, El Rajaleña, La Manta Jilada, la Guabina Trenzada, la Mariquiteña y el Sanjuanero Tolimense. Desde luego, la importancia del grupo en temas del folclor llevó a fundar nuevos grupos de danza en los municipios de Honda, Mariquita, Fresno y Líbano. La participación del grupo folclórico se presenciaba en celebraciones patrias y festivos reconocidos, como la fiesta del Día de la Madre, o simplemente en reuniones y manifestaciones culturales. También, se presentaron en diversos concursos y festivales, entre ellos, el Festival Folclórico Colombiano en 1971 en el que los bailarines Alirio Cuenca Perdomo, Fabiola Villarraga, Milciades Devia y Alcides Gómez ejecutaron el Sanjuanero por primera vez. Es importante acotar que antes de 1988 la canción del “Contrabandista”, compuesta por el maestro Cantalicio Rojas, no se utilizó en la ejecución de la danza del Sanjuanero, debido a problemas de derechos de autor con la familia del cantautor, razón por la cual se interpretaba con la música del “Caraguajo”.

Sin embargo, la tragedia de Armero en 1985 marcó un punto de quiebre dentro del grupo pues la mayoría de sus integrantes fallecieron, entre ellos Misael Devia e Inés Rojas Luna. Esto condujo a que el Maestro Gildardo Aguirre a fin de continuar con el legado de sus directores y haciendo homenaje a los armeritas orgullosos de su riqueza cultural, dirigiese sus esfuerzos en recuperar el grupo de danzas con los sobrevivientes, contando con el apoyo de la Beneficencia del Tolima en cabeza de Héctor Galeano. En este orden, con el montaje denominado “Armero Vive” el grupo participó en

el Festival Mundial de Baile realizado en el año de 1987 en Mallorca, España.

Finalmente, en 1988, el grupo realizó el lanzamiento oficial de la coreografía del Sanjuanero Tolimense interpretado con la música del Contrabandista dentro del Festival Folclórico Colombiano.

Ahora bien, de acuerdo a las investigaciones, visitas y entrevistas en los territorios se constata que las coreografías registradas por el grupo fueron de uso exclusivo. Este hecho configuró un problema, pues al no compartir estos conocimientos, así como el registro escrito alrededor de las investigaciones realizadas, ha dejado que muchas de sus composiciones dancísticas queden huérfanas desde un punto de vista académico y técnico.

AMENAZAS QUE PRETENDE AMINORAR EL PROYECTO DE LEY

Falta de apoyo Institucional

La comunidad identifica la falta de apoyo institucional frente a la asignación de recursos económicos, dotación de parafernalia, trajes típicos y de infraestructura pues se identifica la pérdida progresiva de espacios culturales (abandonados o deteriorados). Del mismo modo, se destaca la falta de idoneidad de quienes ocupan los cargos relacionados al sector cultural, pues desconocen las necesidades que aquejan al sector.

Si bien hay una serie de políticas públicas a nivel departamental (proyecto de ordenanza 018 de septiembre 4 de 2013- Plan Tolimense de Danza 2013-2023 y las presentadas en el acápite de los antecedentes), existen problemas en la implementación de estas iniciativas de política pública; a lo que se suma la falta de gestión desde las administraciones municipales, en aras de incentivar la generación de proyectos o iniciativas culturales en los territorios desde los propios actores culturales afectando la continuidad dentro de los ejercicios y procesos que se dirigen a la protección de las manifestaciones culturales en el departamento, así como la divulgación y transferencia de conocimiento a las nuevas generaciones.

En este contexto, existe un inconformismo generalizado por parte de los actores del sector coreomusical convocados, los cuales expresan que deben valerse de la autogestión para poder realizar sus actividades y así participar en otros espacios de difusión como encuentros, ferias, festivales etc. Si bien de parte del Ministerio de las Culturas y las Artes se ofrecen estímulos para la generación de proyectos, en los municipios hay falencias respecto a la difusión de las convocatorias, así como en brindar asesoría y acompañamiento para la formulación de proyectos que cumplan con los criterios de evaluación.

Además, los actores mencionan que, el poco apoyo que se recibe se encuentra ligado a la realización de las fiestas municipales y el Festival Folclórico Colombiano, por lo que, una vez culminadas las festividades, los procesos artísticos de formación y circulación de las manifestaciones danzarias quedan suspendidos por falta de recursos.

Finalmente, en los municipios no tienen un número significativo de vestuario para los procesos formativos y representativos, con lo cual se limita la práctica de estas danzas perdiendo un espacio de formación para que se mantenga las diversas manifestaciones coreomusicales.

Carencias en la transmisión del conocimiento de las manifestaciones culturales

Este es uno de los componentes más críticos dentro del diagnóstico y la construcción del PES. Se señala, con gran preocupación, la poca formación por parte de aquellos que son encargados en la transmisión de conocimientos a las nuevas generaciones. **Lo anterior representa la pérdida de identidad regional, así como de los valores y costumbres asociadas a la cultura campesina, las cuales se reflejan en las composiciones coreomusicales no solo del Sanjuanero Tolimense, sino de las diversas danzas y ritmos autóctonos de la región;** composiciones, que además, son resultado de un ejercicio colectivo, en el que si bien existen agentes representativos, no se puede desconocer la participación de todos los actores que han ayudado en las investigaciones relacionadas al folclor tolimense.

A la par de lo descrito anteriormente, se evidencia que en los procesos de formación coreomusical se le da prelación a la práctica de danzas de otros departamentos, dejando en un segundo plano las danzas regionales, entre estas, el Sanjuanero Tolimense.

Desplazamiento de las danzas tradicionales por otras manifestaciones culturales

La incursión de nuevos ritmos y danzas de otras regiones han tomado mayor protagonismo en los espacios culturales, conduciendo a la pérdida progresiva de las manifestaciones del departamento. A lo que se suma, la modernización e incursión de nuevos patrones (ritmos, bailes, expresiones lingüísticas) que generan cambios en las nuevas identidades que se construyen alrededor de estos patrones que insertan nuevos hábitos y sentidos de apropiación con el territorio. También, se identifican los procesos de estilización en las danzas, las cuales dejan de lado la esencia de la cultura campesina e indígena, pues se busca hacer una proyección de los bailes desde una visión más moderna y enfocada al espectáculo, dejando de lado su esencia tradicional e histórica.

MARCO JURÍDICO E IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Fundamentos jurídicos

La Constitución Política de Colombia protege el Patrimonio Cultural de la Nación, entendiéndolo como una expresión de la identidad de un grupo social en un momento histórico, es decir, que “constituye un signo o una expresión de cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones” (Sentencia C-742 de 2006). Por lo tanto, el Estado tiene la obligación “de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural” (Sentencia C-082 de 2014).

A lo largo del texto constitucional se van identificando disposiciones que tienen con fin último la protección del patrimonio cultural de la nación a la igual que su protección, así se tiene que en el artículo 2° de la Constitución Política consagra como uno de los fines esenciales del Estado “facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”; el artículo 7° “reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”; el artículo 8° eleva a obligación del Estado y de toda persona “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”; el artículo 44 define la cultura como un “derecho fundamental” de los niños; el artículo 67 dispone que el derecho a la educación busca afianzar los valores culturales; el artículo 70 estipula que “la cultura, en sus diversas manifestaciones, es el fundamento de la nacionalidad”; el artículo 71 señala el deber de “fomento a las ciencias y, en general, a la cultura”; el artículo 72 reconoce que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”; y, el artículo 95-8 señala como uno de los deberes de la persona y el ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales”; entre otras disposiciones.

El Congreso de la República ha venido ajustando la normatividad con el propósito de acoplarla a los estándares del derecho internacional. Además de la adhesión a la Convención de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954 (Ley 349 de 1996, se aprobó la “Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-467 de 1997), a la Convención sobre la Protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972 (Aprobada por Ley 45 de 1983 y vigente para Colombia desde el 24 de agosto de 1983), y a la Convención para la salvaguardia del “patrimonio cultural inmaterial” de 2003 (esta convención fue aprobada internamente mediante Ley 1037 de 2006 y declarada exequible en la Sentencia C-120 de 2008), antes referidas, el Congreso aprobó la Ley 397 de 1997, que se conoce como la “ley general de cultura”.

Finalmente, si bien dentro de las autoridades competentes para determinar cuáles manifestaciones culturales son parte del patrimonio cultural de la Nación no se hace referencia al Congreso de la República, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este tiene la competencia para señalar directamente cuáles actividades culturales merecen un reconocimiento especial del Estado. Al respecto, la Sentencia C-1192 de 2005 estableció:

“En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas –en concreto– merecen un reconocimiento especial del Estado”. (Subrayas y negrillas propias)

El patrimonio cultural

En cuanto al patrimonio cultural inmaterial, la Unesco lo define como aquellos usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

En Colombia la Ley 1185 de 2008 considera en su artículo 1° que el patrimonio cultural de la nación “está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico... y que la declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley”.

En otras palabras, el patrimonio cultural de la nación abarca tanto objetos tangibles como expresiones intangibles a las que se les ha conferido un significado representativo a lo largo de procesos sociales y culturales que se extienden durante años, e incluso en el contexto cultural actual, siempre que desencadenen procesos de identidad dentro de las comunidades. Los elementos materiales son designados como bienes de interés cultural, mientras que las expresiones intangibles deben ser incorporadas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) siguiendo criterios de evaluación y cumpliendo requisitos específicos.

En Colombia, ambas designaciones se llevan a cabo mediante actos administrativos a través de los cuales se decide que dichos bienes o expresiones quedan bajo la protección especial regulada por la Ley 397 de 1997, junto con sus posteriores modificaciones, adiciones y normativas.

Así, este proyecto de ley busca reconocer el baile del Sanjuanero Tolimense que se practica en el departamento del Tolima e influencia en el departamento del Huila como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación,

autorizándose al Ministerio de Cultura para asesorar el proceso de postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el posterior desarrollo del Plan Especial para su preservación.

PROCEDENCIA DEL ACCESO A RECURSOS PÚBLICOS

En materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto número 111 de 1996.

El enunciado al que recurre esta iniciativa no deja dudas sobre la recurrencia al principio de cofinanciación para las partidas decretadas, por cuanto al determinar “autorízase al Gobierno nacional”, descarta la idea de un orden o imposición unilateral. Igualmente, dicha autorización se amplifica para lograr la “participación” de la nación o tomar parte con municipios o departamentos involucrados en la autorización, lo cual excluye toda idea de intromisión o suplantación de las competencias del municipio o departamento. Finalmente, se dice que la participación se hará “mediante cofinanciación”, quedando identificado el medio que será utilizado por la nación para brindarle apoyo al municipio beneficiario de la partida que se autoriza.

Por su parte, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que establece las regulaciones sobre presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, junto con otras disposiciones, establece la obligación de que tanto la exposición de motivos como las ponencias de los proyectos de ley incluyan una descripción clara de los costos fiscales asociados con el gasto propuesto o los beneficios fiscales que se otorgarán. Estos costos deben estar en línea con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y se debe especificar la fuente de financiación para cubrir esos costos.

En este contexto, es importante destacar que algunos de los artículos mencionados no imponen ni ordenan el gasto, sino que autorizan a los entes territoriales y al Gobierno para que incluyan las asignaciones necesarias en el Presupuesto General de la Nación o las promuevan a través del sistema nacional de cofinanciación, con el fin de cumplir con lo dispuesto en dichos artículos.

Además, la Corte Constitucional ha afirmado que el Congreso de la República tiene la autoridad para aprobar proyectos de ley que impliquen gastos

públicos, siempre y cuando no se obligue a su ejecución directa, sino que se permita al Gobierno incluir los fondos necesarios en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con los siguientes criterios:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”. Sentencia C-411 de 2009.

De esta manera, el artículo 4° del proyecto de ley otorga al Gobierno nacional la autorización de incorporar la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para cumplir con el objetivo de favorecer la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del baile tradicional del Sanjuanero Tolimense y su género musical, así como todos los valores culturales que se originan alrededor de sus expresiones folclóricas y artísticas de poesía y de artesanías asociadas, junto con la exaltación de la memoria y obra de los Maestros Cantalicio Rojas, Inés Rojas Luna y Misael Devia Morales como folkloristas y creadores de esta danza.

Finalmente, en relación con los artículos 2° y 3° que conciben las autorizaciones pertinentes sobre recursos, la Ley 715 de 2001 en su Título IV sobre la participación de propósito general en su Capítulo I sobre competencia de la Nación en otros sectores, artículo 73 que establece las “Competencias de la Nación en otros sectores. Corresponde a la nación, además de las funciones señaladas en la Constitución y sin perjuicio de las asignadas en otras normas, las siguientes competencias”:

73.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo del país, promoviendo su articulación con las de las entidades territoriales.

73.2. Asesorar y prestar asistencia técnica a las entidades territoriales.

A su vez, el Capítulo II sobre competencias de las entidades territoriales en otros sectores, el artículo 74 de la citada ley, establece:

“Competencias de los departamentos en otros sectores. Los departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios.

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los departamentos el ejercicio de las siguientes competencias: ...

74.2 Promover, financiar o cofinanciar proyectos nacionales, departamentales o municipales de interés departamental”.

Por otro lado, el artículo 74 de la citada ley se centra en las competencias de los departamentos, que tienen la responsabilidad de promover el desarrollo económico y social en sus territorios. Estos departamentos también actúan como intermediarios entre la nación y los municipios, coordinando acciones y proporcionando financiamiento para proyectos de interés departamental y en lo particular hace referencia a competencias relacionadas con la cultura en los departamentos.

En este orden de ideas, lo anterior ofrece una visión esclarecedora de las competencias atribuidas a la Nación y los departamentos en Colombia, en virtud de la Ley 715 de 2001. Se destaca que la nación, de acuerdo con el artículo 73 de la mencionada ley, desempeña un papel fundamental en la formulación de políticas y objetivos de desarrollo a nivel nacional, fomentando su alineación con los de las entidades territoriales. Además, la Nación presta asesoramiento técnico crucial a las entidades territoriales para el logro de estos objetivos.

- POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se estima que la discusión y aprobación de este proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, que de acuerdo con lo establecido en este proyecto de ley estén vinculados con empresas que realicen importación de maquinaria amarilla y que participen en alguna de las modalidades de contratación estatal para proveer dichos bienes.

Es importante destacar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluar su circunstancia particular respecto a la materia del proyecto de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y la jurisprudencia que ha dado alcances interpretativos a la norma precitada.

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que, para la discusión y aprobación de este proyecto de ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

De los Honorables Congresistas
ALEJANDRO MARTINEZ SANCHEZ
Representante a la Cámara Tolima
Jorge E. Tanayo
ALVARO LOAIZA

<i>Jorge E. Tanayo</i>	<i>Camilo Avila</i>
<i>Elizabet Salazar</i>	<i>Alfreda Mondragón</i> Pacto Histórico ✓
<i>Hernando Torres</i>	<i>Alfreda Mondragón</i> Pacto Histórico ✓
<i>Juan Daniel Jimenez</i>	<i>?</i>
<i>Jim. S. el. will</i>	<i>Juan Carlos</i>
<i>Wilder Escobar</i> Cante en Mov. ✓	<i>FRIK</i> <i>Sánchez</i>
<i>Jorge Acosta</i> Fuerza Ciudadana Hacienda. ✓	<i>Juliana Acosta</i> ✓

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de agosto del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley 260 Acto Legislativo _____

No. _____ Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HR: Alejandro Martínez Sánchez

SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2024
CÁMARA**

por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las Juntas Administradoras Locales en el país y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 29 de agosto de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ref. Radicación proyecto de ley

En nuestra calidad de congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el Proyecto de Ley “por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las Juntas Administradoras Locales en el país y se dictan otras disposiciones” y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Cordialmente,

 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes	 JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes
 PEDRO BARACUTADO Representante a la Cámara Partido Comunes	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes
 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara Partido Comunes
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Senador Partido Comunes	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes
 SANDRA RAMÍREZ Senadora Partido Comunes	 PABLO CATATUMBO Senador Partido Comunes

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2024
CÁMARA**

por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las Juntas Administradoras Locales en el país y se dictan otras disposiciones

El Congreso de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para el

fortalecimiento de las funciones que adelantan las Juntas Administradoras Locales en el país.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 119. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrado por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del alcalde y de los Concejos municipales.

Los municipios, por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.

Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones por el máximo de sesiones previsto en esta ley.

PARÁGRAFO 1º. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

PARÁGRAFO 2º. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una póliza de seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal.

En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales de municipios con menos de cien mil (100.000) habitantes gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993.

También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.

PARÁGRAFO 3º. En los Concejos de Gobierno municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. POSESIÓN. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión, durante los primeros cinco (5) días del mes de enero, ante el alcalde municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 4°. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 131 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 131. FUNCIONES. Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el Artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:

(...)

16. Solicitar informes a las autoridades municipales, quienes deben expedirlos dentro de los siguientes diez (10) días calendario. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 140. INICIATIVA ANTE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los corregidores podrán presentar Proyectos de Acuerdo Local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y Contralor municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.

ARTÍCULO 6°. PAGO OPORTUNO DE HONORARIOS. Todos los ediles del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, cómo máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 PEDRO BARACUTADO Representante a la Cámara Partido Comunes	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes
 GERMAN GOMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara Partido Comunes
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Senador Partido Comunes	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes
 SANDRA RAMÍREZ Senadora Partido Comunes	 PABLO CATATUMBO Senador Partido Comunes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto del proyecto de ley

El objeto del proyecto de ley es establecer medidas tendientes al fortalecimiento de las Juntas Administradoras Locales en el país, respondiendo así al reclamo de múltiples inquietudes formuladas en diferentes diálogos con miembros de Juntas Administradoras Locales de diferentes partes del país, que piden establecer medidas en materia económica para ejercer con dignidad su labor, y de fortalecimiento de sus capacidades de control político y veeduría.

II. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de siete artículos:

Artículo 1°. Objeto de la iniciativa.

Artículo 2°. Aumenta de dos (2) a cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT), la posibilidad que tienen las alcaldías, mediante acuerdo de sus Concejos, para establecer el pago de honorarios por sesión a ediles. También incluye la obligación en municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes del pago de seguridad social en pensión, mientras en municipios con poblaciones inferiores los ediles podrán seguir siendo beneficiados por lo establecido en el artículo 26 de la Ley 100 de 1993.

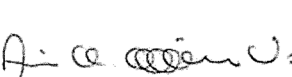
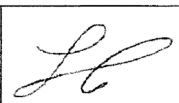
Artículo 3°. Establece que los miembros de las Juntas Administradoras Locales deberán tomar posesión durante los primeros 5 días del mes de enero para iniciar su periodo constitucional.

Artículo 4°. Adiciona un numeral al artículo 131 de la Ley 136 de 1994, que establece las funciones de las Juntas Administradoras Locales, incluyendo la de solicitar informes a las autoridades municipales y la obligación de estas a responder en un término de 10 días.

Artículo 5°. Refuerza las funciones de control político que adelantan las Juntas Administradoras Locales.

Artículo 6°. Se denomina “pago oportuno de honorarios” y establece el pago mensual de los honorarios causados por la asistencia a las sesiones.

Artículo 7°. Vigencia.

 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes	 JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes
---	---

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
	Modifíquese el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 119. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrado por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos municipales.	ARTÍCULO 119. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrado por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos municipales.	
Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.	Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.	
Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.	Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.	
Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones por el máximo de sesiones previsto en esta ley.	Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones por el máximo de sesiones previsto en esta ley.	Aumenta a 4 UVT la posibilidad de pago por sesión.
PARÁGRAFO 1º. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.	PARÁGRAFO 1º. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.	
PARÁGRAFO 2º. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una póliza de seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal.	PARÁGRAFO 2º. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una póliza de seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal.	Incluye el pago de pensión por parte de las administraciones locales, en municipios con más de 100.000 habitantes.
En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993.	En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales de municipios con menos de cien mil (100.000) habitantes gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993.	Se conserva el beneficio que tienen los ediles para acceder como beneficiarios al Fondo de Solidaridad Pensional para el aporte en pensión
También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.	También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.	
Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.	Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.	

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.</p>	<p>Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.</p>	
<p>PARÁGRAFO 3º. En los Concejos de Gobierno municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.</p>	<p>PARÁGRAFO 3º. En los Concejos de Gobierno municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.</p>	
	<p>Modifíquese el artículo 125 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así</p>	
<p>ARTÍCULO 125. POSESIÓN. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión ante el alcalde municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.</p>	<p>ARTÍCULO 125. POSESIÓN. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión, durante los primeros cinco (5) días del mes de enero, ante el alcalde municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.</p>	<p>La posesión de ediles deberá ser durante los primeros 5 días de enero, al iniciar su periodo constitucional.</p>
	<p>Adiciónese un numeral nuevo al artículo 131 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p>	
	<p><u>ARTÍCULO 131.- Funciones. Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el Artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:</u> <u>(...)</u> <u>16. Solicitar informes a las autoridades municipales, quienes deben expedirlos dentro de los siguientes diez (10) días calendario. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</u></p>	<p>Incluye la función de solicitar informes a las autoridades municipales y la obligación de estas a responder en un término de 10 días. Hoy es un poco difuso el tema (solo es claro para JAL en distritos especiales).</p>
	<p>Modifíquese el artículo 140 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así</p>	
<p><u>ARTÍCULO 140. INICIATIVA ANTE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</u> Los corregidores podrán presentar Proyectos de Acuerdo Local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.</p>	<p><u>ARTÍCULO 140. INICIATIVA ANTE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</u> Los corregidores podrán presentar Proyectos de Acuerdo Local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.</p>	
<p>Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, así como al Personero municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad; sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.</p>	<p>Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, <u>jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas</u> así como al Personero <u>y Contralor</u> municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad. <u>Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión</u>, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.</p>	<p>Refuerza las funciones de control político de las JAL.</p>

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
	<p><u>PAGO OPORTUNO DE HONORARIOS. Todos los ediles del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, como máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.</u></p>	<p>Establece el pago oportuno de honorarios. Hoy cada municipio establece los tiempos, en algunos casos llega a ser cada periodo (2, 3 o 4 meses).</p>

III. Consideraciones

Las Juntas Administradoras Locales, en adelante JAL, son corporaciones públicas de elección popular, contempladas en el artículo 318 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

ARTÍCULO 318. Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones:

1. *Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.*
2. *Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.*
3. *Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.*
4. *Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.*
5. *Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.*

Las JAL son, entonces, la Corporación Pública de mayor cercanía a las poblaciones por el contacto directo con la ciudadanía en las comunas o corregimientos, conociendo de primera mano las necesidades y problemáticas; y destacándose por fomentar la participación ciudadana en el manejo de los asuntos públicos, el mejoramiento de la prestación de los servicios que prestan los municipios, e impulsando distintas alternativas de inversión por parte del Estado.

Dada la importancia del papel que desempeñan las JAL, encontramos en el marco normativo un amplio desarrollo, que además se ha venido actualizando en aras de ajustar la norma a las

necesidades de las poblaciones y la realidad política, económica y social. Así encontramos que en La Ley 134 de 1994 se desarrollan los mecanismos de participación, mientras la Ley 136 de 1994 (modificada y adicionada por la Ley 617 de 2000, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1681 de 2013, la Ley 2086 de 2021) establece y regula la forma de organización y funcionamiento de los municipios en el capítulo VII (artículos 117 - 140) es específico sobre comunas y corregimientos, y establece el número de integrantes de las Juntas Administradoras Locales, sus funciones principales, forma de elección, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y organización, entre otros asuntos.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales prestan un invaluable servicio a la comunidad, articulan y propenden, desde el interior de los grupos sociales, el desarrollo de los territorios; funciones de gran importancia en un Estado democrático y participativo como el nuestro. De allí la perentoria necesidad de mejorar las condiciones en las que estas personas ejercen su labor, mejorando sus condiciones económicas y reforzando sus funciones de control político.

Ahora bien, frente a las posibles dudas que pudiesen surgir en materia de autonomía territorial o impacto fiscal, es necesario recalcar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-463/20, consideró cumplida la exigencia del artículo 167 de la Constitución Política y, en consecuencia, declaró EXEQUIBLE la expresión: “Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales” contenida en el numeral 2 del artículo 2º del **Proyecto de Ley número 54 de 2015 Senado - 267 de 2016 Cámara**, por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, y se dictan otras disposiciones (Ley 2086 de 2021), expresión que no se modifica mediante la presente iniciativa, por lo cual, el pago de honorarios seguirá siendo potestativo de las entidades territoriales; seguirán siendo los concejos municipales, por iniciativa de sus alcaldes, los que establezcan el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales con cargo a los ingresos corrientes de libre destinación dentro de su jurisdicción.



IV. Conflictos de interés


De acuerdo al artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, se entiende por conflicto de intereses “una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto

legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

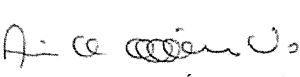

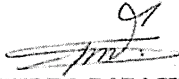

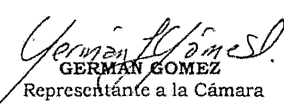

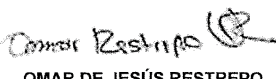
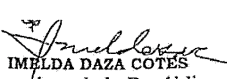
Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que tal conflicto de interés se configura cuando se observa: a) la existencia de un interés particular –de cualquier orden, incluso moral– del congresista en la deliberación o decisión de un tema específico a cargo del Congreso; b) que efectivamente participe en la deliberación o decisión de ese tema en específico; c) que ese interés sea directo, no eventual o hipotético; d) que además el interés sea actual, y e) que el beneficio recibido no sea general sino particular.

Se observa, entonces, que en el caso de este proyecto de ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos.

 SANDRA RAMÍREZ Senadora Partido Comunes	 PABLO CATATUMBO Senador Partido Comunes
--	---


 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 29 de agosto del año 2024
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley 264 Acto Legislativo No.
 No. Con su correspondiente
 Expositiva de Motivos, suscrito Por:
HR. Luis Alberto Alban Urbano.

 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes	 JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes
 PEDRO BARACUTADO Representante a la Cámara Partido Comunes	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes
 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara Partido Comunes
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Senador Partido Comunes	 IMELDA DAZA COTÉS Senadora de la República Partido Comunes

CONTENIDO

Gaceta número 1351 - Miércoles, 11 de septiembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 260 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Sanjuanero Tolimense y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 264 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las Juntas Administradoras Locales en el país y se dictan otras disposiciones.....	10